Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Septiembre de 2020

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-0000252-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020 – 00252- 00.
Folio No. 0252

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Septiembre de 2020

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado No. 2020-00252-00

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **JUAN CARLOS PAYARES QUESSEP**, a través de Apoderado Judicial en contra de **CLINICA PEDIATRICA NIÑO DE JESUS LTDA,** Representada Legalmente por SALMA LILIANA FAYAD ISSA, y/o quien haga sus veces, y la persona natural **SALMA LILIANA FAYAD ISSA**, mayores y vecinos de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en **Acuerdo de Pago,** suscrito el día Veinticuatro (24) de Mayo de 2019, por valor de Veintiocho Millones Seiscientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta Mil Pesos ($28.617.570), más los intereses moratorios.

Solicitando la jurista se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo por valor de **Veintiocho Millones Seiscientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta Mil Pesos ($28.617.570),** más los intereses moratorios; según lo proclamado en el Numeral 1º., Articulo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Articulo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; auscultado en **Acuerdo de Pago** anexado como base de la ejecución, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutiva Singular incoada por iniciado por **JUAN CARLOS PAYARES QUESSEP** a través de Apoderado Judicial en contra de **CLINICA PEDIATRICA NIÑO DE JESUS LTDA,** Representada Legalmente por SALMA LILIANA FAYAD ISSA, y/o quien haga sus veces, y la persona natural **SALMA LILIANA FAYAD ISSA**, mayores y vecinos de esta ciudad, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Desanotese de los libros Radicadores.

CUARTO: Téngase al Abogado **ALFREDO ENRIQUE PAYARES QUESSEP** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.818.989 Expedida en Sincelejo - Sucre y, T. P. No. 31.068 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **JUAN CARLOS PAYARES QUESSEP**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 105
FECHA: 01/10/2020
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddce79af7af1a17dd18ab47e481561d4837f74fcc9a79c907acfe0898dd5d7de
Documento generado en 30/09/2020 02:46:13 p.m.